

Anexo I

LISTA DE PANAMÁ

NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de Panamá a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Panamá que no están sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) los Artículos 9.3 (Trato Nacional) o 10.2 (Trato Nacional);
- (b) los Artículos 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) Artículo 10.5 (Presencia Local);
- (d) Artículo 9.9 (Requisitos de Desempeño);
- (e) Artículo 9.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) Artículo 10.4 (Acceso a los Mercados).

2. Cada ficha de este Anexo establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** refiere se refiere al sector en general para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1, que en virtud de los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), no aplican a los aspectos disconformes de la Ley, regulación u otra medida.
- (d) **Medida** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medida**:
 - i. significa la medida modificada, continuada o renovada a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; e
 - ii. incluye una medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (e) **Descripción** proporciona una descripción general de la medida

3. En la interpretación de una ficha, todos los elementos de la misma serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de los artículos contra el que la ficha es tomada. En la medida que:
 - (a) El elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
 - (b) El elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.
4. En concordancia con los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), los artículos de este Acuerdo especificados en las **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no aplican a las leyes, regulaciones u otras medidas identificadas en el elemento **Medidas** de esa ficha.
5. Cuando Panamá mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio, como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva con respecto a los Artículos 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.5 (Presencia Local), operará como una reserva con respecto a los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 9.9 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.
6. Para propósitos de este Acuerdo, Panamá entiende que:

la pesca y las actividades relacionadas, en las aguas jurisdiccionales panameñas, no serán consideradas servicios y por lo tanto no necesitan ser listada en los Anexos I, II y III, con respecto a las obligaciones del Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios)

1. Sector:	Servicios de Distribución
Subsector:	Comercio al por Menor
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Artículo 293 de la Constitución Política de la República de Panamá Artículo 5 y 10 de la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007 Artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Solo las siguientes personas podrán ejercer el comercio al por menor en Panamá: (a) los panameños por nacimiento; (b) las personas físicas que, a la fecha de la entrada en vigor de la Constitución de 1972, estaban naturalizadas y casadas con un nacional panameño o tengan hijos con un nacional panameño; (c) los panameños por naturalización, que no se encuentren en el caso cubierto por el subpárrafo (b), después de 3 años de la fecha en que hubieren obtenido su carta de naturalización; (d) las personas jurídicas panameñas u organizadas bajo la ley de un país extranjero y las personas naturales extranjeras que a la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972, sean propietarias de un negocio de comercio al por menor en Panamá, de acuerdo con la legislación doméstica, y (e) una persona jurídica, organizada bajo la legislación nacional de Panamá o de cualquier otro país, si la propiedad de dicha persona corresponde a una persona natural incluida en los subpárrafos (a), (b), (c) o (d), conforme a lo previsto en el párrafo 5 del Artículo 293 de la Constitución de 1972. 2. No obstante, un nacional extranjero no autorizado para dedicarse al negocio de comercio al por menor podrá participar en aquellas empresas que vendan productos fabricados por dichas compañías.

	3. Los altos ejecutivos y directores de un negocio de comercio al por menor deben cumplir los mismos requisitos de nacionalidad como propietarios de un negocio de comercio al por menor.
--	--

2. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 290 y 291 de la Constitución Política de la República de Panamá
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Ningún gobierno extranjero, funcionario extranjero o empresa estatal extranjera podrá poseer propiedad inmobiliaria en Panamá, excepto aquellas propiedades utilizadas como embajada. 2. Un nacional extranjero, o una empresa extranjera constituida conforme a las leyes de Panamá que pertenezca parcial o completamente a nacionales extranjeros, no podrá poseer propiedad inmobiliaria dentro de los diez (10) kilómetros de las fronteras de Panamá.

3. Sector:	Servicios de Utilidad Pública
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 285 de la Constitución Política de la República de Panamá
Descripción:	<u>Inversión</u> La mayoría del capital de las empresas privadas de utilidad pública que operan en Panamá deberá ser propiedad de una persona panameña, excepto cuando sea permitido por la legislación nacional.

4. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Trato Nacional (Artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Se dará preferencia a nacionales panameños sobre nacionales extranjeros para ocupar posiciones contractuales en la Autoridad del Canal de Panamá. Podrá contratarse a un nacional extranjero en lugar de un nacional panameño, siempre y cuando resulte difícil cubrir el puesto y se hayan agotado todos los medios para contratar a un nacional panameño calificado y se cuente con la autorización del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá. Si los únicos postulantes a un puesto en la Autoridad del Canal de Panamá son nacionales extranjeros, se dará preferencia al nacional extranjero con cónyuge panameño o a un Extranjero que haya vivido en Panamá por 10 años consecutivos. 2. Solamente un nacional panameño puede ser director de la Autoridad del Canal de Panamá.

5. Sector:	Servicios de Esparcimiento
Subsector:	Otros Servicios de Espectáculos (músicos y artistas)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Artículo 1 de la Ley No. 10 de 8 de enero de 1947 Artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 38 de 12 de agosto de 1985
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Todo empleador que contrate a una orquesta o grupo musical extranjero deberá contratar a una orquesta o grupo musical panameño para actuar en cada una de las localidades donde actúe la orquesta o grupo musical extranjero. Se mantendrá esta obligación a lo largo de la duración del contrato de la orquesta o grupo musical extranjero. Esta orquesta o grupo musical panameño recibirá como mínimo la cantidad de USD 1,000.00 por función. Cada miembro del grupo debe recibir una cantidad no inferior a USD 60.00. 2. Un artista panameño que actúe junto a un artista extranjero deberá ser contratado en igualdad de condiciones y con las mismas consideraciones profesionales. Esto incluye, pero no se limita, a las promociones, publicidad y anuncios relacionados con el evento, independientemente del medio utilizado. 3. La contratación de un artista extranjero para promociones, o la donación o intercambio benéfico de servicios u obras de un artista extranjero se aprobará únicamente si no afecta negativamente o desplaza a un artista panameño. En cualquier caso, la contratación deberá someterse a evaluación por parte de un experto para determinar el valor del servicio y obra proporcionados a los efectos de pagar derechos y cuotas sindicales.

6. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transmisión de Programas de Radio y Televisión
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 285 de la Constitución Política de la República de Panamá Artículos 14 y 25 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Podrá adjudicarse una concesión para operar una estación pública de radio o televisión en Panamá a una persona natural o una empresa. En el caso de una persona natural, el concesionario deberá ser un nacional panameño. En el caso de una empresa, al menos 65% de las acciones del concesionario deberán ser propiedad de nacionales panameños. 2. Cada uno de los altos ejecutivos y directores de una empresa que opere una estación pública de radio o televisión deberá ser nacional panameño. 3. Bajo ninguna circunstancia un gobierno extranjero o empresa estatal extranjera podrá suministrar, por sí mismo o a través de un tercero, servicios de radio o televisión pública o tener una participación controladora, directa o indirectamente, en una empresa que proporcione dichos servicios. 4. El concesionario de un servicio de radio o televisión público no podrá emitir ningún tipo de publicidad originada dentro de Panamá que contenga un anuncio hecho por un anunciante que no cuente con la licencia emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicha licencia sólo puede ser otorgada a nacionales panameños o a un nacional de otro país que haya concedido derechos recíprocos a nacionales panameños.

7. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 21 de la Ley No. 31 del 8 de febrero de 1996
Descripción:	<u>Inversión</u> Una empresa bajo la propiedad o el control, directo o indirecto, de un gobierno extranjero, o en el que un gobierno extranjero sea socio, no podrá proveer servicios de telecomunicaciones en el territorio de Panamá.

8. Sector:	Educación
Subsector:	
Obligations Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Panamá
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicio</u> Sólo un nacional panameño podrá enseñar historia de Panamá y educación cívica en el territorio de Panamá.

9. Sector:	Energía Eléctrica
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Article 9.10) Acceso a los Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 32, 45 y 46 de la Ley No. 6 del 3 de febrero de 1997
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Los servicios de transmisión de energía eléctrica en el territorio de Panamá podrán ser suministrados únicamente por el Gobierno de Panamá. 2. Los servicios de distribución de energía eléctrica en el territorio de Panamá serán suministrados por tres empresas por un periodo de 15 años, bajo concesiones otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. 3. Se requiere ser nacional panameño para ser miembro de la Junta Directiva de una empresa eléctrica, en la cual el 51% o más de las acciones de dicha empresa pertenecen al Estado.

10. Sector:	Petróleo Crudo, Hidrocarburos y Gas Natural
Subsector:	
Obligations Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 21, 25, 26 y 71 de la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Si el contratista es una persona jurídica extranjera, ésta debe establecerse o abrir una sucursal en la República de Panamá. 2. Un contratista o subcontratista podrá adquirir bienes o contratar servicios en el extranjero si: (a) el bien o servicio no está disponible en Panamá; o (b) el bien o servicio disponible en Panamá no cumple con las especificaciones requeridas por la industria, conforme lo determine la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

11. Sector:	Operación de Minas
Subsector:	Extracción de Minerales No Metálicos y Metálicos (excepto Minerales Preciosos), Minerales Aluviales Preciosos, Minerales No Aluviales Preciosos, Combustibles Minerales (excepto hidrocarburos) y Minerales de Reserva y Servicios Relacionados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas	Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963 Artículo 11 de la Ley No. 3 de 28 de enero de 1988 Artículo 1 del Decreto No. 30 de 22 de febrero de 2011
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Un gobierno extranjero, empresa estatal extranjera o una persona jurídica que cuente con participación directa o indirecta de cualquier gobierno extranjero no podrá: (a) obtener una concesión minera; (b) ser contratista, directa o indirectamente, de una operación minera; (c) operar o beneficiarse de una concesión minera; o (d) adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, equipo o material sin la autorización previa y especial concedida mediante un Decreto del Presidente de la República firmado por todos los miembros del Gabinete. 2. Panamá dará preferencia a nacionales panameños para los puestos en todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con el Código Laboral. 3. El detentor de una concesión minera y el contratista que se dedique a las operaciones mineras podrán emplear a un nacional extranjero como un ejecutivo, científico o experto técnico si:

	(a) es necesario emplear al nacional extranjero para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras; y (b) los nacionales extranjeros constituyen menos del 25% del número de personas empleadas, y los salarios que los nacionales extranjeros perciben representan menos del 25% del total de los salarios: (i) para el detentor de una concesión minera que se dedique a operaciones mineras cubiertas por concesiones para la extracción, beneficio o transporte; y (ii) para un contratista que esté realizando las operaciones mineras. 4. La Dirección Nacional de Recursos Minerales deberá establecer los términos y condiciones que han de regir la contratación de personas extranjeras en el sector de la industria minera. 5. Todos los concesionarios, con excepción de aquellos que solo posean concesiones para la exploración o extracción de minerales de Clase A de construcción, deberán establecer programas relacionados con sus operaciones mineras para el beneficio de trabajadores no especializados y semi-especializados; y suministrar a su costo, educación y entrenamiento a empleados panameños supervisados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales.
--	---

12. Sector:	Exploración y Explotación de Minerales No Metálicos utilizados como Materiales de Construcción, Cerámica, Refractarios y Metalúrgicos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 3 de la Ley No. 109 de 8 de octubre de 1973 Artículo 7 de la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Solo los nacionales panameños y las empresas organizadas y constituidas en Panamá podrán obtener, directa o indirectamente, un contrato para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, cascajo, feldespatos, yeso y otros minerales no metálicos. 2. No podrán obtener, operar o beneficiarse directa o indirectamente de un contrato mencionado en el párrafo 1: (a) un gobierno extranjero o una empresa estatal extranjera; o (b) una persona jurídica que cuenta con participación directa o indirecta de un gobierno extranjero, a menos que el Órgano Ejecutivo decida lo contrario previa solicitud de la persona jurídica interesada.

13. Sector:	Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 286 de Ley No. 8 (Código Fiscal de la República de Panamá) de 27 de enero de 1956 Ley No. 20 de 11 de agosto de 1994 Artículos 5 y 6 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959 Artículo 1 del Decreto No. 116 de 26 de noviembre de 1980 Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.124 de 8 de noviembre de 1990 Resolución Administrativa No. 003 de 7 de enero de 2004 Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 239 de 20 de julio de 2010
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Únicamente un nacional panameño podrá vender pescado capturado en el territorio de Panamá cuando el mismo sea destinado para el consumo en el territorio nacional. 2. Únicamente una embarcación propiedad de una persona de Panamá podrá obtener una licencia para la pesca costera (manual). 3. Únicamente una embarcación con bandera panameña que sea al menos 75% propiedad de una persona de Panamá y que se dedique al comercio internacional del atún en el territorio de Panamá podrá obtener una licencia para la pesca de atún por una tarifa preferencial. 4. Únicamente una embarcación construida en Panamá podrá llevar a cabo actividades de pesca comercial o industrial de camarones en el territorio de Panamá.

14. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Agencias Privadas de Seguridad
Obligaciones Afectada:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 4 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992 Artículo 1 del Decreto Ejecutivo Decree No. 22 de 31 de enero de 1992
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. El propietario de una agencia de seguridad deberá ser nacional panameño. 2. Para ser miembro de la Junta Directiva, una persona debe cumplir con los criterios de propiedad de un negocio de comercio al por menor descritos en esta Lista. 3. Únicamente un nacional panameño podrá desempeñar el puesto de jefe de seguridad o de guardia de seguridad en el territorio de Panamá. Los nacionales extranjeros contratados por una compañía de seguridad en el territorio de Panamá deberán obtener autorización previa del gobierno panameño.

15. Sector:	Servicios de Publicidad
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 152 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999 Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 273 de 17 de noviembre de 1999, enmendado por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 641 de 27 de diciembre de 2006
Description:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El uso de anuncios publicitarios para la televisión y el cine producidos en países extranjeros cuyas voces hayan sido dobladas por panameños que posean una licencia de locutor se permitirá únicamente mediante el pago de una tarifa por el período de transmisión, proyección y uso.

16. Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	Practicaje
Obligaciones Afectadas	Trato Nacional (Article 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 44 de la Resolución J.D No.020-2003
Descripción	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo los nacionales panameños podrán ser aprendices de pilotos, el cual es un pre-requisito para obtener una licencia de piloto del Canal o de piloto portuario.

17. Sector:	Transporte Marítimo y Servicios Auxiliares
SubSector:	
Obligaciones Afectadas	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998 Artículo 43 de la Ley No. 56 de 2008
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. En la contratación de proveedores de servicios, el propietario de una embarcación registrada en Panamá dedicada al servicio internacional deberá dar preferencia a nacionales panameños, a cónyuges de nacionales panameños, o a un padre de un niño panameño residente en Panamá. 2. Las asociaciones de constructores navales y compañías navieras panameñas concederán becas y facilidades para cursos de capacitación o entrenamiento a un nacional panameño, a un cónyuge extranjero de nacional panameño o a un padre de un niño panameño. 3. Una agencia de colocación extranjera que opere en Panamá debe designar a un nacional panameño residente en Panamá registrado en el Registro Mercantil para actuar como representante de la empresa en todas las cuestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas. 4. Las agencias de colocación que se establezcan en Panamá deberán contratar preferentemente tripulantes de nacionalidad panameña, o extranjeros casados con nacionales. 5. La tripulación de los buques de servicios auxiliares marítimos panameños que operan en aguas territoriales debe tener un porcentaje no menor del 90% de nacionales panameños.

18. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Artículo 79 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, Reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 542 de 24 de noviembre de 2005
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Únicamente los nacionales panameños cuya base de operaciones sea en Panamá podrán detentar un certificado de explotación para proveer servicios de transporte aéreo en Panamá. 2. Para obtener el certificado mencionado en el párrafo 1, la empresa de Panamá deberá probar ante la Autoridad de Aeronáutica Civil que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa corresponde a un nacional panameño. Por ejemplo, al menos 51% del capital suscrito y pagado de una empresa está representado por acciones nominativas pertenecientes a un nacional panameño. 3. Para el transporte interno, el porcentaje a que se refiere el párrafo 2 será sesenta por ciento 60% como mínimo. 4. Durante la validez del certificado a que se refiere el párrafo 1, el detentor deberá mantener el porcentaje mínimo de propiedad a nombre de un nacional panameño, conforme se especifica en los párrafos 2 o 3.

19. Sector:	Servicios Aéreos Especializados
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 43 y 45 de la Ley No. 21 de 29 de enero, 2003 enmendada por el Artículo 13 de la Ley No. 89 de 1 de diciembre de 2010 Artículos 2 y 3 de la Ley No. 89 de 1 de diciembre de 2010
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Las aerolíneas panameñas deben contratar pilotos panameños, no obstante, las aerolíneas nacionales que cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 2 de la Ley 89 de 2010 podrán mantener pilotos extranjeros en calidad de técnicos, que no excedan del 15% aplicado únicamente al número total de sus trabajadores en la República de Panamá. 2. Sólo los nacionales panameños pueden ejercer funciones adscritas al personal técnico aeronáutico y a la tripulación técnica. De no haber suficientes nacionales panameños para proporcionar dichos servicios, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, podrá autorizar el ejercicio temporal por personal extranjero hasta un 15% del número total de trabajadores de las aerolíneas que así lo requieran.

20. Sector:	Publicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 9 de la Ley No. 67 de 19 de septiembre de 1978
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Lo siguiente aplica a una empresa que produzca una publicación impresa que sea parte de los medios de comunicación panameños, como un periódico o revista: (a) un nacional panameño debe poseer, directa o indirectamente, el 100% de la propiedad de la empresa; y (b) los gerentes de la empresa, incluido sus editores, redactores jefes, directores adjuntos y subgerentes deberán ser nacionales panameños.

21. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios Profesionales – Servicios Legales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 3 y 16 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Únicamente un nacional panameño que cuente con un certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia puede ejercer la abogacía en Panamá. 2. Podrán establecer bufetes de abogados únicamente los abogados con idoneidad para el ejercicio de la abogacía en Panamá. 3. No obstante lo estipulado en los párrafos 1 y 2, si es permitido por los términos expresos de un acuerdo internacional, un abogado que sea un nacional extranjero podrá proporcionar asesoramiento sobre derecho internacional y la legislación de la jurisdicción en la que dicho abogado posee la licencia para ejercer. Sin embargo, ese abogado extranjero no podrá actuar en el territorio de Panamá ante uno de los órganos mencionados en el subpárrafo 4(a). 4. Para efectos de esta reserva, el ejercicio de la abogacía en Panamá incluye: (a) la representación judicial ante tribunales civiles, penales, laborales, de protección de menores, electorales, administrativos o marítimos (b) La presentación de asesoramiento legal, verbal o escrito; (c) la redacción de documentos y contratos legales; y (d) cualquier otra actividad que requiera una licencia para ejercer la abogacía en Panamá.

22. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 4, 7, 9 y 10 de la Ley No. 57 de septiembre de 1978, contadores públicos autorizados Artículo 3 de la Ley No. 7 de 14 de abril de, 1981, economistas Artículos 32, 33 y 34 de la Resolución No. 168 de 25 de julio de 1988, que aprueba los Reglamentos del Consejo Técnico de Economía Artículos 9 al 11 de la Ley No.67 de 19 de septiembre de 1978, profesión periodística Artículo 4 de la Ley No. 21 de 16 de junio de 2005, especialista en relaciones públicas Artículo 5 de la Ley No. 55 de 3 de diciembre de 2002, psicología Artículo 55 de la Ley No. 51 de 28 de diciembre de 2005, profesionales y técnicos de la salud Artículos 2 y 3 of de la Ley No. 1 de 3 de enero de 1996, sociología Artículo 3 de la Ley No. 17 de 23 de julio de 1981, trabajadoras sociales Artículo 3 de la Ley No. 20 de 9 de octubre de 1984, que regula la profesión de ciencias bibliotecarias Artículo 2141 de la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, que enmienda el nombre del Título XVII y Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, y que revoca el Artículo 13 de la Ley No. 33 de 1984 sobre traductores públicos autorizados

	Libro VIII, adoptado por la Resolución JD-012 de 20 de febrero de 2009 y la Resolución JD-046 de 25 de noviembre de 2010, sobre licencias del personal aeronáutico que no pertenezca a la tripulación Artículo 44 del Decreto Ley No. 1 de 2008, sobre la licencia de agente corredor de aduana. Artículos 3 y 4 del Decreto Ley No. 6 de 8 de julio de 1999, corredor de bienes raíces Artículo 198 de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, que aprueba el Acuerdo de la OMC; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo, incluido sus anexos y listas de compromises, que ajusta la legislación nacional a las normas internacionales y promulga otras disposiciones sobre corredores de bolsa de productos Artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 22 de 30 de enero de 1961, relacionada con la provision de servicios agrícolas profesionales Artículo 4 y 16 del Decreto de Gabinete No. 362 de 26 de novimebre de 1969, nutricionistas y dietistas Artículo 5 de la Ley No. 34 de 9 de octubre de 1980, fonoaudiólogos y terapeutas del lenguaje y el habla, y audiometristas y técnicos de audilogía Artículo 1 y 8 de la Ley No. 3 de 11 de enero de 1983, medicos veterinarios Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 196 de 24 de junio de 1970, que establece los requisitos para obtener una licencia médica para practicar libremente la medicina y otras profesiones relacionadas Resolución No. 1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de la Salud, clasifica la acupuntura como una técnica que pueden practicar únciamente los profesionales de la medicina y la odontología de Panama Artículos 3 y 4 del Decreto No. 32 de 17 de febrero de 1975, auxiliary de medicina Artículo 1 de la Ley No. 22 de 9 de febrero de 1956, odontología Artículo 10 del Decreto Ministerial No. 16 de 22 de enero de 1969, que reglamenta la carrera de los médicos residentes, médicos internos, especialistas y odontólogos, y crea los puestos de Médico General y Médico Especialista
--	---

	Artículo 3 de la Resolución No. 1 de 14 de marzo de 1983, que aprueba los Reglamentos para Especialidades en Odontología Artículos 5 y 6 de la Ley No. 13 de 15 de mayo de 2006 sobre el ejercicio de la profesión de técnico en asistencia odontológica Artículos 37, 108, 197 y 198 de la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario Artículo 9 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 1954, relativo a la profesión de enfermeros profesionales, y que da estabilidad a dicha profesión y regula la pensión de enfermeros jubilados Artículo 3 de la Ley No. 74 de 19 de septiembre de 1978, personal de laboratorio clínico, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 8 de 25, de abril de 1983 Artículo 4 de la Ley No. 48 de 22 de noviembre de 1984, auxiliares y personal de apoyo que trabaja en laboratorios clínicos regidos por el Ministerio de Salud y el Fondo y Fundación de Reserva de la Seguridad Social y que regula dicha profesión Artículo 7, 13 y 15 de la Ley No. 47 de 22 de noviembre de 1984, fisioterapia y/o kinesiología Artículo 2 del Decreto Ley No. 8 de 20 de abril de 1967, quiropráctico Artículo 6 de la Ley No. 42 de 29 de octubre de 1980, técnico médico radiólogo, modificado por el Artículo 5 de la Ley No. 53 de 18 de septiembre de 2009 Artículo 6 de la Ley No. 13 de 23 de agosto de 1984, especialistas en historiales médicos y estadísticas sanitarias empleados por agencias de salud pública, que regula su escala de salarios, y establece otras disposiciones (auxiliares de historiales médicos y especialistas en estadísticas sanitarias, técnicos de historiales médicos y técnicos de estadísticas sanitarias) Resolución No. 1 de 15 de abril de 1985, técnicos ortopédicos y de medicina nuclear Resolución No. 2 de 1 de junio de 1987, técnico neurofisiológico, técnico en encefalogramas, y técnico en electroneurografía o potencial evocado
--	--

	Artículo 6 de la Ley No. 36 de 2 de agosto de 2010, que reconoce la profesión de terapia ocupacional Resolución No. 1 de 8 de febrero de 1988, técnico en salud ocupacional Artículo 2 de la Resolución No.10 de 24 de marzo de 1992, técnico en terapia respiratoria o técnico en inhaloterapia respiratoria Artículo 3 de la Resolución No.19 de 12 de noviembre de 1991, técnico protésico-ortopedista Artículo 2 de la Resolución No.7 de 15 de diciembre de 1992, que regula la práctica de histología y las profesiones de auxiliar de histología y auxiliar de citología Artículo 5, 6 y 7 de la Ley No. 27 de 22 mayo de 2009, la cual regula la profesión de histología Artículo 2 de la Resolución No. 50 de 14 de septiembre de 1993, técnico en salud radiológica Artículo 2 de la Resolución No. 1 de 21 de enero de 1994, técnico en perfusion cardiovascular Artículo 2 de la Resolución No. 2 de 25 de enero de 1994, técnico y auxiliar de técnico en tecnología de la información médica Artículo 2 de la Resolución No. 4 de 10 de junio de 1996, auxiliar de técnico médico radiólogo Artículo 3 de la Resolución No.5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la profesión de técnico de urgencias médicas Artículo 3 de la Resolución No.1 de 25 de mayo de 1998, especialista en cirugía de urgencias Artículo 3 de la Resolución No. 2 de 25 de mayo de 1998, técnico en genética humana Artículo 35 de la Ley No. 24 de 29 de enero de 1963, que crea la Junta Directiva del Colegio Nacional de Farmacéuticos y regula los establecimientos farmacéuticos Artículos 11 y 20 de la Ley No. 45 de 7 de agosto de 2001, químico
--	---

	Artículo 5 de la Ley No.4 de 23 de enero de 1956, que crea la Comisión Técnica y regula las profesiones de barbero y cosmetólogo, modificado por el Artículo 2 de la Ley No. 51 de 31 de enero de 1963 Artículos 4 y 5 de la Ley No.15 de 22 de enero de 2003, tecnología ortopédica y traumatología Artículo 5 de la Resolución No. 3 de 26 de agosto de 2004, física médica Artículo 17 de la Ley No.19 de 5 de junio de 2007, salvavidas en medio acuático Artículo 3 de la Ley No.49 de 5 de diciembre de 2007, desarrollador comunitario Artículo 5 de la Ley No.31 de 3 de junio de 2008, técnicos y profesionales médicos de urgencias Artículo 3 de la Ley No.28 de 22 de mayo de 2008, estimulación precoz y orientación familiar Artículo 5 de la Ley No.53 de 5 de agosto de 2008, terapeuta respiratorio Artículo 5 de la Ley No. 17 de 12 de febrero de 2009, ciencias biológicas Artículo 5 de la Ley No. 52 de 18 de septiembre de 2009, técnico y licenciado en gerontología Artículo 5 de la Ley No. 51 de 14 de julio de 2003, profesión de tecnólogo en medicina nuclear Artículo 89 del Decreto Ejecutivo No. 82 de 2008 sobre guías turísticos
Descripción	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. La persona que practique una profesión listada en las Medidas de esta reserva debe ser nacional panameño. 2. Se aplica requisito de reciprocidad o residencia, según corresponda. 3. Los extranjeros que deseen dedicarse a prestar servicios de guías turísticos, con excepción de los servicios turísticos especializados, deberán tener más de 5 años de residencia en el país

23. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios Profesionales – Arquitectos e Ingenieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Artículos 1, 2, 3, 4 y 24 de la Ley No. 15 de 26 enero de 1959 Artículo 4 de la Ley No. 53 de 4 de febrero de 1963 Artículo 1 y 3 del Decreto 257 de 3 de septiembre de 1965 Artículo 1 de la Ley No. 21 de 20 de junio de 2007
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Únicamente el detentor de un certificado de idoneidad emitido por la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos podrá desempeñarse como ingeniero o arquitecto. La Junta Técnica podrá otorgar dicho certificado a: (a) un nacional panameño; (b) un nacional extranjero casado con un nacional panameño o que es el progenitor de un niño nacional panameño, o (c) un nacional extranjero que esté autorizado para practicar en una jurisdicción que permita a nacionales panameños practicar como ingenieros o arquitectos bajo las mismas condiciones. 2. La Junta Técnica podrá asimismo autorizar a una empresa a contratar a un arquitecto o ingeniero que sea un nacional extranjero por un período de hasta 12 meses si no hubiera panameños calificados para proporcionar el servicio en cuestión. En dicho caso, la empresa deberá contratar a un nacional panameño calificado durante el periodo del contrato, quien reemplazará al nacional extranjero cuando finalice dicho contrato. 3. Sólo una empresa registrada ante la Junta Técnica podrá brindar servicios de ingeniería o arquitectura en Panamá. Para registrarse: (a) La empresa deberá tener su domicilio corporativo en Panamá, a menos que un acuerdo internacional estipule otra cosa, y

	(b) las personas empleadas por la empresa que sean responsables de suministrar los servicios deben estar calificadas para realizar dichos servicios en Panamá.
--	--

24. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Ley No. 17 de 9 de Julio de 1991 Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995 Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997 Decreto Ejecutivo No. 21 de 1996 Reglamento JD-025 de 12 de diciembre de 1996 Reglamento JD-080 de 10 de abril 10 de 1997 Contrato de Conseción No. 30-A de 5 de febrero de 1996 entre el Estado y BSC (Bell South Panama, S.A.) Contrato de Concesión No. 309 de 24 de octubre de 1997 entre el Estado y Cable Wireless Panama, S.A Decreto Ejecutivo No. 58 de 12 de mayo de 2008 Contrato de Concesión No. 10-2008 de 27 de mayo de 2008 entre el Estado y Digicel Panama, S.A. Contrato de Concesión No. 11-2008 de 27 de mayo de 2008 entre el Estado y Claro Panama, S.A.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los servicios de telefonía móvil celular serán provistos exclusivamente por 4 operadores que han recibido la concesión por parte del Estado.

25. Sector:	Servicios de Comunicación
Subsector:	Servicios de Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas	Presencia Local (Article 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Un servicio de telecomunicación prestado directamente a los usuarios en Panamá podrá únicamente ser suministrado por una persona domiciliada en Panamá.

26. Sector:	Servicios Comerciales; Servicios de Hoteles y Restaurantes
Subsector:	Servicio de Venta de Bebidas para Consumo en el Local
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 55 de 10 de julio de 1973 Ley No. 5 de 11 de enero de 2007 Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> No se otorgará una licencia de operación de bares en ningún distrito en Panamá cuando el número de bares existentes en dicho distrito exceda la proporción de 1 por cada 1000 habitantes, de acuerdo con el último censo oficial de población

27. Sector:	Servicios de Esparcimiento
Subsector:	Juegos de Suerte y Azar
Obligaciones Afectadas	Acceso a los Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 297 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972
Descripción:	<u>Cross-Border Trade in Services</u> Únicamente el Gobierno de Panamá podrá operar juegos de suerte y azar u otras actividades de apuestas en Panamá.

28. Sector:	Servicios de Comunicación
Subsector:	Servicios Postales
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 301 del Código Fiscal de la República de Panamá aprobado a través de la Ley No.8 de 27 de enero de 1956, modificada por la Ley No.20 de 11 de agosto de 1994
Descripción	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente el Gobierno de Panamá podrá operar los servicios de correos y telégrafos en Panamá.

29. Sector:	Puertos y Aeropuertos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 Ley No. 23 de 29 de enero de 2003
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Órgano Ejecutivo del Gobierno de Panamá tiene discreción para determinar el número de concesiones para puertos y aeropuertos nacionales y podrá requerir que el concesionario designe un representante en Panamá.